En diversas fechas, se presentaron a esta H: LXVIII legislatura dos iniciativas la primera por los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Augusto Fernando Avalos Longoria, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes del Grupo Parlamentario del P.A.N. de la LXVII Legislatura, la segunda por las CC. Diputadas Elia Estada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes del Grupo Parlamentario del P.R.D. de la LXVII Legislatura*;* que contiene adiciones a la LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas integrada por los CC. Diputados Karen Fernanda Pérez Herrera, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Luis Rocha Medina, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Nanci Carolina Vásquez Luna, presidente, secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, esta tiene por objeto prohibir que en las placas inaugurales, conmemorativas o de identificación de las obras públicas, se plasmen los nombres de funcionarios públicos que participen directamente en la ejecución de la obra o del servicio que se trate.

Actualmente, la normatividad en estudio deja un vacío que permite abrir una puerta para que el servidor público utilice la realización de las obras para resaltar su encargo inscribiendo su nombre en dichas placas.

SEGUNDO.- La Constitución Política Federal define claramente los principios a los que se encuentra sujeto el servicio público, dentro de los anteriores postulados republicanos y democráticos se encuentra definida la naturaleza de los cargos que desempeñan quienes, por mandato del pueblo y a nombre de este, asumen la responsabilidad de ejercer funciones de gobierno, constituyéndose en servidores públicos, obligados a satisfacer las demandas populares y a cumplir con los principios contenidos en nuestra Carta Fundamental.

Entre las tareas encomendadas al Gobierno, se encuentra, la ejecución de las obras públicas que están siempre vinculadas a la noción de la vida colectiva, las cuales son construidas gracias al esfuerzo de todos los duranguenses y, por tanto, deben considerarse como obras del pueblo y para el pueblo, y es a éste a quien corresponde el crédito de su realización.

Dentro del proceso de transformación en el que nos encontramos todos y cada uno de los sectores de la sociedad, se debe pugnar porque la acción de los servidores públicos esté motivada por la auténtica vocación de servicio a la comunidad.

Que en mérito a lo anterior, las obras públicas no deben ser aprovechadas para exaltar el culto a la personalidad de quienes actúan en el servicio público durante el tiempo de su encargo, debemos abandonar toda idea de que la obra pública se debe solamente al gobernante.

Tanto el mérito en la promoción y la edificación de un Estado progresista son producto del afán organizado de superación del propio pueblo, debe entenderse que el Gobierno es mero coordinador de ese esfuerzo natural y en consecuencia, los funcionarios públicos se encuentran obligados a acentuar el abstenerse de apropiarse de méritos que no les corresponden.

Las placas inaugurales y la denominación de las obras públicas no deben ser auto-propaganda del gobernante en turno, ni los recursos públicos deben usarse para posicionarse políticamente.

TERCERO.- Ahora bien, con fecha 11 de mayo de 2018 se publico en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Comunicación Social en la que se precisan hipótesis que tienen relación con el tema que se analiza, ejemplo de ello son las siguientes porciones normativas:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

Como puede observarse, la promoción personalizada se encuentra prohibida por la legislación expedida por el Congreso de la Unión, por lo que esta adición propuesta es viable, con lo cual estaríamos cumpliendo con la obligación que señala dicha norma general.[1]

[1] *El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto. Dicha legislación deberá entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto.* (Artículo tercero transitorio de la Ley General de Comunicación Social.)

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictaminó, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

DECRETO NO. 73

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 7 bis a la Ley de Obras Públicas para el Estado Durango para quedar como sigue**:**

Artículo 7 Bis. En las placas inaugurales, conmemorativas o de identificación de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen las dependencias estatales, los Poderes Legislativo, Judicial, los Ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos del Estado, las dependencias municipales, los organismos descentralizados o las empresas de participación estatal, no deberán consignarse los nombres del Gobernador del Estado, Presidentes Municipales, ni de los funcionarios públicos, durante el tiempo de su encargo, ni el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado.

En dichas placas, deberá asentarse únicamente que las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas fueron realizados por la instancia correspondiente, con el esfuerzo del pueblo, y que se entregan para beneficio de éste.

Tampoco podrán emplearse signos, eslogan, emblemas y colores alusivos a los partidos políticos o característicos de la administración en turno en las obras realizadas.

Es obligación de los funcionarios públicos adoptar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo; en caso contrario, se aplicará lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios así como la legislación de responsabilidades administrativas aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRRA JAQUEZ
SECRETARIO.